

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2018 01186 00**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se le pone de presente al demandado que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, conforme lo previsto en el Estatuto Procesal Civil.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*"La primera de ellas tiene que ver con la posibilidad de ejercer el derecho de petición frente a los jueces a propósito de los trámites que se cumplen ante sus respectivos despachos. En relación con este tema la jurisprudencia de este tribunal ha señalado que este derecho "...no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"<sup>2</sup>. Sin embargo, también ha precisado que en la medida en que los jueces sin duda tienen el carácter de autoridades a los efectos del artículo 86 superior<sup>3</sup>, este derecho sí procedería ante ellos en lo atinente a todas aquellas solicitudes relativas a las actuaciones de carácter administrativo que en todo caso corresponde adelantar a los jueces.*

*A partir de lo anterior, es cierto que por regla general, aunque no absoluta, el derecho de petición resulta improcedente para solicitar de los jueces la ejecución de un acto procesal, u otra actuación que haya sido prevista o desarrollada por la ley adjetiva. Dado que en este caso la posibilidad de consultar expedientes por parte de los abogados inscritos es un tema desarrollado, entre otras normas, por el Código de Procedimiento Civil aún vigente, se concluye entonces que la negativa del despacho accionado frente a la solicitud del ahora actor no podría haber vulnerado este derecho fundamental." Sentencia T- 920 de 2012.*

En igual sentido, ha expresado lo siguiente:

*"El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la*

<sup>2</sup> Cfr. sobre el tema, entre otras, las sentencias T-334 y T-424 de 1995 (en ambas M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-007 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-377 de 2000 (M. P. Antonio Barrera Carbonell).

<sup>3</sup> Cfr. en este sentido las sentencias T-501 y C-543 de 1992 (en ambas M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

*normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A.*<sup>4</sup>

En este orden de ideas, y en consideración al pedimento que antecede, se le hace saber al libelista que, en lo que respecta al escrito que alude de fecha 8 de agosto de 2022, el mismo no fue recibido por este despacho judicial por cuanto se indicó de forma errada el correo electrónico del juzgado ([cmpl35bt@cendoj.ramajudicial](mailto:cmpl35bt@cendoj.ramajudicial)), siendo lo correcto [cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y en lo que respecta a la solicitud de desembargo, se le pone de presente que en el presente proceso no se ha decretado medida cautelar alguna.

Lo anterior comuníquese al demandado mediante oficio.

Notifíquese,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*B/f*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. **153**, hoy **26 de septiembre de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

---

<sup>4</sup> Sentencia C- 290 de 1993